Trelew, de febrero del año dos mil dieciséis. ----------

--**VISTO**: ----------

El recurso de apelación interpuesto a fs. 46 contra la sentencia interlocutoria de fs. 43/44 concedido a fs. 48, es fundado a fs. 57/58, corrido traslado a la contraria a fs. 59 es contestado a fs. 60 y vta. ----------**Y CONSIDERANDO**:----------I.-

A fs. 43/44 el juez de grado resuelve no hacer lugar al levantamiento de embargo peticionado por la demandada en autos, limita el embargo decretado a fs. 35 al 50% de las sumas que por cualquier concepto la demandada tenga depositadas en cualquier tipo de cuenta, a la vista o a la orden, en cualquiera de las sucursales del Banco del Chubut S.A. hasta cubrir la suma de $ 340.000, con más la suma de $ 45.000 que se presupuestan provisoriamente para responder por intereses y costas del juicio,

disponiendo el libramiento de oficio a tal fin. ----------

---Para así decidir tiene en cuenta que no resulta de aplicación al caso el art. 243 del C CyC toda vez que el embargo decretado no afectaría los servicios públicos prestados por su representada, por cuanto dicho artículo prevé el caso en el que los bienes estén directamente afectados a la prestación de un servicio público, y en el caso no se encuentra probado y acreditado tal aserto. ----------

---Señala que el citado artículo consagra la política que edicta que el ejercicio de los derechos individuales sólo puede desenvolverse en la medida que no afecte el interés general, en tanto establece la imposibilidad de que los acreedores agredan cualquier bien que se encuentre afectado directamente a la prestación de un servicio público de modo que esa agresión perjudique la prestación, pues si se encuentra una manera de hacer efectiva la acreencia sobre los bienes afectados directamente a un servicio público sin afectar su prestación, no hay óbice para que la agresión se produzca.----------No obstante decidió reducir el porcentual del embargo decretado al 50% de las sumas depositadas en cualquier tipo de cuenta cuya titularidad pertenezca a la

ejecutada, a la vista o a la orden. ----------

--II.- Agravia a la apelante la decisión del juez de grado toda vez que, -manifiesta-, presta el servicio eléctrico en las localidades de Dolavon, 28 de Julio, Dique Ameghino y zonas aledañas en virtud del convenio aprobado por la Ley I N° 81 entre la Provincia y la Cooperativa, y la afectación de los fondos que tiene o tuviera esa entidad impide la prestación del servicio eléctrico en las citadas localidades.----------

--Señala que es de público y notorio que es necesario contar con una cuenta bancaria para recibir los pagos de los usuarios del servicio, y del mismo modo todo pago pasa por la misma cuenta, principalmente, a los empleados de la misma.----------

Asimismo señala que para el caso que se rechace el levantamiento del embargo solicitado se deje sin efecto la imposición de costas a la apelante en razón de tratarse de una cuestión novedosa.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----III.- Corrido traslado a la contraria fs. 59, a fs. 60 y vta. contesta los agravios de la apelante. Sostiene que el art. 243 CCyC se refiere al poder de agresión de los acreedores, en cuanto no puede perjudicar la prestación de un servicio público. Subraya que la norma es contundente, los bienes tienen que estar afectados directamente a la prestación de un servicio público, como lo serían los postes de luz, el cableado o los generadores de electricidad, y el embargo de las cuentas bancarias no afectan directamente la prestación del servicio público.----------Aduce que las cuentas bancarias son una herramienta que resulta de gran utilidad para el giro comercial de una empresa, pero de ninguna manera puede ser conceptualizada como un bien afectado a un servicio público. Agrega que el recurrente no logra explicar cómo estarían afectadas directamente las cuentas a la prestación de un servicio público, ya que sólo se limita a enunciar la utilidad de las mismas, esto es, para recibir pagos y pagar deudas, que es justamente lo que se intenta hacer a través de las presentes actuaciones, esto es cobrar deudas de la demandada por librar
cheques sin fondos.----------
----Señala que para no afectar la operatividad de la empresa, se estableció que la medida fuera aplicada sobre el 50% de las sumas depositadas, garantizando de este modo que la empresa pueda seguir operando con sus cuentas bancarias y además
pueda honrar sus obligaciones.----------
--Refiere que la inteligencia de dicho artículo jamás puede significar excluir a las cuentas bancarias de la garantía común de los acreedores ya que entonces la demandada no puede ser obligada de ninguna forma a cumplir con sus obligaciones, lo cual significaría consagrar la irresponsabilidad de la demandada, o que la misma esté por encima del derecho, algo que ni siquiera al Estado se le permite, lo que sin lugar a dudas no fue lo querido por el legislador. ----------IV.- Es de destacar, para la resolución del caso, que el interés del apelante es la medida de la apelación y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona. ----------De una atenta lectura del memorial de agravios surge que la apelante no se hizo cargo de la argumentación del juzgador, pues no realizó una crítica concreta y razonada
de la disposición.----------
--Con relación a esto último es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442).----------
--La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).----------En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no

ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).----------Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). ----------La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. C.N.Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. C.N.Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539).----------En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. C.N.Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10, SDC 13/12

del 28/05/12). ----------

---Siguiendo el razonamiento expuesto se advierte claramente la insuficiencia técnica de la pieza recursiva (conf. arts. 268 y 269 del rito), ya que el apelante no se hizo cargo del fundamento esencial expuesto por el juez de grado, en cuanto refiere -que en el caso- la medida ejecutoria dispuesta no provoca afectación directa en la prestación del servicio de energía eléctrica. Para que ocurriera tal afectación directa exigida por la norma debió acreditar –y no lo hizo- cuál es el caudal de ingresos en la cuenta bancaria y cuales son los débitos a efectuar sobre la misma con destino al pago de créditos generados por prestaciones inmediata o mediatamente relacionadas con el servicio público que le fuera concesionado a fin de determinar la incidencia del embargo ejecutorio en el normal desenvolvimiento de los servicios provistos por la Cooperativa ejecutada ni el modo en el que se vería afectado el mismo.----------En efecto, de adoptarse la tesitura sostenida por la apelante la cooperativa podría asumir obligaciones de cualquier envergadura, toda vez que en caso de verse

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

imposibilitada de dar cumplimiento a las mismas hallaría amparo en la inembargabilidad de todos sus bienes, incluidos los fondos dinerarios habidos en sus cuentas bancarias al

amparo del art. 243 CCyC.----------
En el mismo sentido cabe expedirse respecto de la imposición de costas resuelta en la sentencia impugnada, respecto de la cual se solicita su modificación esgrimiendo como fundamento que se trata de una cuestión novedosa.----------El art. 69 del CPCC establece el principio rector en materia de costas, esto es, que las costas se imponen al vencido. Las excepciones que reglamenta en el párrafo siguiente son de aplicación restrictiva y excepcional en razón del carácter objetivo del principio general.----------
--En tal contexto es admisible eximir de costas al vencido en situaciones particulares, en las que medien razones fundadas. Así es que procede en los supuestos en los que el conflicto presenta serias dificultades para su solución, por su complejidad o por la interpretación de un tema que se encuentra dividido por la doctrina y la jurisprudencia. Es decir, es fundamento insuficiente, alegar que se trata de una cuestión novedosa si esta cuestión no es de difícil interpretación o resolución, porque como ya se adelantó, la eximición de costas responde a elementos objetivos de apreciación, de los que se infiera la misma sin lugar a dudas. Por ello, se ajusta a derecho la imposición de costas a la vencida que se dispusiera en la instancia anterior. ----------En consecuencia por las razones expuestas, el memorial de agravios glosado a fs. 57/58 adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 46.----------
--IV.- Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC), y se regulan honorarios al Dr. M. J. R. C., en el 35% de la suma que resulte de la regulación de honorarios que mereció por su labor en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8 y 13 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. En caso de resultar la suma inferior al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo, 32, primer párrafo y conc. de la ley de arancel se regulará el equivalente a 8 jus, comprensivo del plus por procuración, con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al Dr. C. D. O., por resultar inoficiosa su actuación (art. 3 Ley XIII Nro. 4). ----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------
--I. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 46.----------
II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (Art. 69 CPCC). ----------III. Regular honorarios al Dr. M. J. R. C., en el 35% de la suma que resulte de la regulación de honorarios que mereció por su labor en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8 y 13 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. En caso de resultar la suma inferior al mínimo legal se regulará el equivalente a 8 jus, comprensivo del plus por procuración, (arts. 7, cuarto párrafo, y 32, primer párrafo y conc. de la ley de arancel), con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al Dr. C. D. O., por resultar inoficiosa su actuación (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL NUMERO _____DEL AÑO 2016 -SIE. CONSTE. ----

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA